

Impacto de las Jurisprudencias en la Administraciones Tributarias

Edgar Barnichta Geara – marzo 2026

Las jurisprudencias, es decir las decisiones de los tribunales al dirimir sobre un recurso contra fallos administrativos o tributarios dictados por las Administraciones Tributarias, pueden tener gran impacto sobre los órganos recaudadores de tributos, dependiendo del tipo de sentencia o jurisprudencia.

Así, por ejemplo, en materia de jurisprudencia podemos encontrarnos con los siguientes tipos de sentencias:

1) Sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Administrativo, hoy TSA.

Este tipo de sentencia, emitida por un tribunal del orden judicial en materia administrativa o tributaria, surge como consecuencia de un recurso contencioso interpuesto por un contribuyente o responsable del impuesto, en contra de una determinación o decisión recurrible emitida por un órgano recaudador de impuestos, ya sea la Dirección General de Impuestos internos, la Dirección General de Aduanas o un Ayuntamiento en materia de tributos municipales.

Estas sentencias solo tienen carácter obligatorio para las partes envueltas en el litigio y pueden ser recurridas en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, que puede ratificarla o anularla.

No obstante, y aunque las mismas solo tienen carácter obligatorio para las partes envueltas en el litigio, según se dijo, nada impide que sean tomadas como base para futuras decisiones de la Administración Tributaria en procesos generales, pues las mismas indican cuál podría ser el camino jurídico que pueden tener casos semejantes al fallado y así la Administración Tributaria se evita participar en procesos judiciales innecesarios.

2) Sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia.

En este caso se trataría de sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, como consecuencia de un Recurso de Casación interpuesto por unas de las partes litigantes en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Contencioso.

Al igual que sucede con las sentencias emitidas por el Tribunal contencioso, estas sentencias que dicta la Suprema Corte de Justicia solo tienen carácter obligatorio o vinculante para las partes envueltas en el litigio y por tanto no tienen un carácter general, o sea obligatorio para otros casos similares.

No obstante, y al igual que ocurre con las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso, nada impide que sean tomadas como base para futuras decisiones de la Administración Tributaria en procesos generales, pues las mismas indican cuál podría ser el camino jurídico que pueden tener casos semejantes y así la Administración Tributaria se evita participar en procesos judiciales innecesarios.

3) Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de los siguientes recursos:

a) Recursos de Revisión de Sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso en materia de Amparo Constitucional; y,

b) Recursos de Revisión de Sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia que involucren posible violación a la Constitución.

En ambos casos la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, señala que “Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado (Art.31).

Como puede verse y a diferencia de las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso o la Suprema Corte de Justicia, las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional son de obligatorio cumplimiento para todo el mundo y sí pueden servir como precedentes vinculantes ante otros tribunales y ante la Administración Tributaria.

Así incluso ha sido juzgado por el propio Tribunal Constitucional al afirmar lo siguiente: “Los Precedentes o Sentencias del Tribunal Constitucional son Obligatorios. Al tratarse de un caso que configura el mismo perfil fáctico del precedente instituido en la referida sentencia TC/0309/15, constituye una obligación del Tribunal aplicarlo a la especie, en virtud del principio del stare decisis, conforme señalan los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm.137-11, que establecen la vinculatoriedad de todo precedente constitucional. En ese sentido, el juez a quo no consideró esa circunstancia e incurrió en un desconocimiento de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional en esa materia, razón por la cual procede revocar la Sentencia

núm. 459-2013 y, en consecuencia, declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por CAI. el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013), por constituir una vía judicial efectiva la jurisdicción contenciosa-administrativa, al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm.137-11.” (Sentencia TC/0553 /16, de fecha 8 de noviembre del 2016)

4) Cambio de Criterio.

Debido al efecto evolutivo del derecho y la jurisprudencia y a también a un mundo cambiante cada día, se entiende que la jurisprudencia o criterio adoptado en una decisión o sentencia puede variar en una sentencia posterior. De lo contrario el derecho se estancaría en el tiempo.

Sin embargo, tanto nuestro Tribunal Constitucional como nuestra Suprema Corte de Justicia han dicho que este cambio de criterio no puede ser antojadizo, sino justificado y basado en argumentos sólidos, pues de lo contrario Cambiar de Criterio Jurisprudencial sin una debida Justificación, constituye una violación a los Principios de Igualdad y de Seguridad Jurídica. (Sentencia TC/0182/19 del 25 de junio del 2019). Veamos estas sentencias sobre el cambio de criterio jurisprudencial:

a) El Juez tiene Facultad para establecer Excepciones al Precedente o Jurisprudencia cuando el Caso amerita una Solución Diferente. Por tanto, al tenor de las situaciones previamente descritas -y siguiendo los precedentes del Tribunal Constitucional en relación con casos análogos-, este colegiado ha aplicado en la especie la técnica del distinguishing; es decir, «[...] la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior»; medida que ha sido aplicada con el propósito de determinar si, en el caso que nos ocupa, la acción de amparo fue interpuesta con posterioridad al vencimiento del aludido plazo de sesenta (60) días previsto en el mencionado artículo 70.2 de la Ley núm.137-11, como en efecto estimamos que ocurrió en la especie. (Sentencia TC No.0539/15, de fecha 1 de diciembre del 2015).

b) Los Jueces pueden Variar su Criterio sobre el mismo Asunto dado en otra Sentencia. Considerando, que por último y en cuanto a lo que alega la recurrente de que al dictar esta sentencia los jueces del Tribunal Superior Administrativo desconocieron el precedente dictado por esta Tercera Sala en el año 2012 donde se valida la disposición contenida en el cuestionado artículo 48 y por tanto se considera que el salario de navidad está exento hasta el límite de la duodécima parte

del salario anual, ante este señalamiento esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra en el deber de precisarle a la hoy recurrente, que tras una profunda reflexión los jueces que componen esta Sala procedieron a variar dicho criterio, fundamentados en razones idénticas a las manifestadas por los jueces del Tribunal a quo, lo que ha sido reiterado en varias sentencias posteriores de esta Sala, así como ha sido ratificado por sentencia del 15 de julio de 2015 de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en la cual se ha fijado el criterio jurisprudencial pacífico de que: “Contrario a lo que pretende el artículo 48 del Reglamento núm.139-98 para la aplicación del impuesto sobre la renta, en ningún caso una norma reglamentaria se podrá imponer sobre una norma legal, pretendiendo establecer una obligación tributaria que no ha sido presupuestada por la ley, sino que por el contrario ha sido expresamente exonerada por ésta; que juzgar en sentido contrario sería incurrir en una violación y desconocimiento del principio de legalidad, consagrado por el artículo 39, numeral 15 de la Constitución vigente y más específicamente del principio de legalidad tributaria que se traduce en el aforismo “No hay tributo sin ley”; lo que impide que mediante un reglamento o cualquier otra norma de jerarquía inferior a la ley se pueda establecer una obligación relativa al pago de cualquier tributo”; (Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 15 de julio de 2015, recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos Vs PMD.); que esto indica que las Salas Reunidas con esta sentencia han fijado su posición para resolver el conflicto normativo que se presentaba en la interpretación de estas dos normas con respecto a la exención del salario de navidad y que esta doctrina jurisprudencial resulta acertada y acorde con los principios que han sido valorados en la misma. (Sentencia SCJ No.604, de fecha 11 de octubre del 2017)